

COMENTARIOS Y PROPUESTAS SOBRE EL INFORME DE LA PONENCIA SOBRE LA COMPILACION DEL DERECHO CIVIL DE BALEARES.

Al artículo 4º.-

- Número 1º: La razón por la cual se especificaba dicha posibilidad en el segundo párrafo era la de que ningún Juez se / atrevería a adoptar las medidas propugnadas por la antigua / redacción, con una redacción tan genérica y ambigua como la adoptada por la Comisión.
- Número 2º anterior: Personalmente lamento su supresión ya / que tenía un carácter progresista y de protección a la fami- / lia, de acuerdo con la Constitución y no se opone a la sepa- / ración de bienes por cuanto afecta también a los supuestos de arrendamiento de la vivienda.
- Número 2º actual: Parece bueno para evitar presiones exce- / sivas entre cónyuges. Era una garantía para proteg er al cón- / yuge más débil.
- Número 3º: No hay ninguna duda que corresponde al Parlamen- / to decidir qué principio debe prevalecer: si el de la pureza absoluta del régimen de separación de bienes o el de condena al fraude de acreedores. En el nº 4º de este mismo artículo / se adopta el criterio aparentemente contrario al presumir la gratuidad de las transmisiones entre cónyuges, con lo que el fraude se presume, para proteger a los acreedores.

Al artículo 12.- Estimamos mejor, en buena técnica jurídica, la redacción antigua que la nueva propuesta. No parece necesario hacer referencia a la capacidad contractual del doñante y sí, sólo, a la de disposición de sus bienes. Aunque gramaticalmente puede parecer mejor, jurídicamente es tautológica y repetitiva.

by

Al artículo 17.- Estimamos correcta y acertada la enmienda / por contemplar un supuesto que no se había previsto en el // texto original: la institución de heredero en donación uni-// versal. Al recapacitar sobre la materia pensamos que hay una tercera posibilidad que es la del contrato sucesorio (ver ar tículo 6º), por lo que pensamos que podría ser oportuna una/ nueva formulación omnicomprensiva en unos términos semejan// tes a los siguientes: "Mediante codicilo el otorgante puede/ adicionar o reformar su institución de heredero, dictando // disposiciones sobre su sucesión a cargo de los herederos ab/ intestato; pero en ningún caso, puede instituir heredero; re/ vocar la institución anteriormente otorgada o excluir algún/ heredero de la sucesión; establecer sustituciones, salvo las/ fideicomisarias, las preventivas de residuo y las vulgares / al legatario; desheredar a legitimarios ni imponer condición al heredero. Podrá, no obstante, en el codicilo expresar el / nombre del heredero o herederos y determinar la porción en / que cada uno de ellos deba entenderse instituido, con las fun ciones establecidas en este artículo".

Al artículo 18.- Nos plantea ciertas dudas la sustitución de la palabra "facultades" en vez de la de "fideicomisos". Ésta última parece más acérde con la naturaleza jurídica de "susti tución fideicomisaria" que se traduce de todo el articulado/ relativo a la regulación del heredero distribuidor.

Al artículo 19.-

- Párrafo primero: Nos parece más correçta la nueva redac- ción al estar mejor reflejada la idea de que el fideicomiso/ ha de ser expreso. Sobre todo, que se vea claramente que el / distribuidor está "operando" sobre el patrimonio del testador

y no sobre el suyo propio.

- Párrafo segundo: Al reestudiar esta materia y comparar las dos redacciones, nos ha parecido que habíamos incurrido en / algunas desviaciones y por ello proponemos una nueva redac- / ción: "En todo caso, los fideicomisarios beneficiarios adquiri- / rán sus derechos del testador instituyente. Respecto de los destinatarios que, por cualquier título, resulten determina- / dos, el fideicomiso será puro; en otro caso será condicional y en ambos casos se registrarán por sus normas correspondientes"

- El último inciso de dicho párrafo, en su anterior redacción, debe suprimirse ya que estaba en un error y contradicción ya que si es irrevocable, una vez aceptado, no puede renunciarse.

Al artículo 20.-

- Siguiendo en la misma línea, en relación con esta institución proponemos una nueva redacción, más sencilla: "Si el dis- / tribuidor, por cualquier causa, dejare de cumplimentar su en- / cargo, se estará a lo previsto en el testamento".

Al artículo 21.-

- En este artículo se regularán los supuestos de no previsión / testamentaria de dicho incumplimiento, en la forma siguiente "No previendo el testador dicho evento se estará a las si- / guientes reglas:

by

1.- Si no hubo elección, se entenderán instituídos todos los integrantes del grupo entre los que debía verificarse la mis- / ma y que sobrevivan al distribuidor, admitiéndose la sustitu- / ción vulgar sólo cuando la haya establecido el testador. A / falta de tales previsiones se estará a la sucesión testada o intestada del distribuidor.

2.- Si sólo afectara a la asignación o distribución de bienes

se estará a las reglas generales establecidas en esta Compilación".

Al artículo 46.- Debido al sentido restrictivo que el Código Civil atribuye al concepto de alimentos y a la supresión del deber de respeto a los ascendientes, estimamos que las causas de desheredación de los descendientes han quedado desfasadas (la interdicción civil, suprimida; la prostitución, in constitucional) y sin embargo ha aparecido una causa, desgraciadamente frecuente en la realidad, que es el abandono de / todo trato y relación, con los padres, sobre todo. Parece lógico y justo que el padre que no ha visto ni tenido noticias de un hijo o descendiente al que puede ni siquiera conocer, / pueda desheredarle. Además con la naturaleza de la legítima / y con el principio de la unanimidad en la partición, muchas / herencias tienen difícil solución. Creemos que es una laguna que, por justicia, hay que llenar. Proponemos una redacción / que podría ser semejante a ésta: "Será causa de desheredación de los descendientes, además de las establecidas en el Código Civil, el abandono continuado respecto de sus padres o as cendientes".

Al artículo 60.- Estimamos imposible que el Registrador de la Propiedad pueda anotar de oficio la prescripción del alodio, entre otras cosas porque el pago del laudemio no tiene acceso al Registro y tampoco hay obligación de presentar la redención a inscripción. Nos tememos que si no hay sentencia / judicial que la declare no se pueda anotar o inscribir dicha prescripción.

Al artículo 63.- Creemos que falta una salvedad en el caso de la redención del alodio mediante el pago de "un laudemio y / dos tercios" y es el de que "el título de constitución diga / otra cosa."

COMENTARIOS A LA ENMIENDA Nº 43 del PSM/EEM SOBRE EL ART. 48

Dicha enmienda ha sido recogida en parte por el texto de la Ponencia o de la Comisión Parlamentaria.

El sistema propuesto por la Comisión de Juristas y el aceptado son sistemas diferentes, aunque sólo en matices, pero que en la doctrina se reconocen como sistemas distintos.

La elección entre los distintos sistemas debe ser una decisión política, teniendo en cuenta que la legítima es una limitación a la facultad de disponer por testamento o, lo que es lo mismo, un derecho que la ley reserva a favor de los herederos forzosos.

Los argumentos para adoptar una u otra solución son de carácter político o histórico.

A nuestro entender, en dicha enmienda y en los problemas y dudas que plantea se mezclan dos sistemas y hay que adoptar uno u otro. Estimamos que el que adoptó la Comisión de Juristas era coherente, como también puede serlo el otro; pero no se pueden mezclar.